



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero primero (01) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	CAROLINA DIAZ MONTES.
DEMANDADO	LEONARDO EDWIN ROJANO CARRILLO.
ASUNTO	REQUERIR CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2016-00395-00

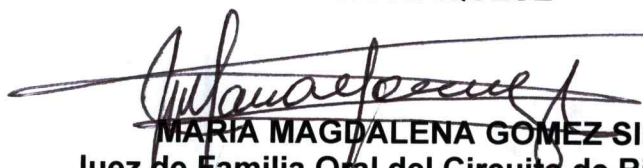
En providencia del 03 de Octubre de 2016, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva LEONARDO EDWIN ROJANO CARRILLO, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico o medio de datos.

No obstante lo anterior, la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(....)”*

Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante señora CAROLINA DIAZ MONTES quien puede ser contactada en el abonado móvil número 3185872149 y a su apoderada judicial adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, doctora MONICA ROMERO GUTIERREZ quien registra como dirección la Defensoría de Familia del Bienestar Familiar de la ciudad de Riohacha, para que surta la notificación a la parte demandada y allegue al proceso el canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica la Ley referida y para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del art. 291 y art. 292 del C.G.P; o con las normas de la Ley 2213 de 2022 artículo 8, ello en caso de conocer el lugar de notificación electrónica y de que previamente denuncie al juzgado lo señalado en el inciso segundo de aquella regla que dice a tenor literal lo siguiente: *“(....) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (....)”*, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que cumpla con el requerimiento aquí dispuesto, en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 Ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ-SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)